



CONSULTA SENTENCIA / SUSPENSIÓN

FALTA CONTRA LA RECTA Y LEAL REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO / actos fraudulentos – Promover causas manifiestamente contrarias a derecho.

CONFIRMA / Decisión de primera instancia - Sanción.

El profesional del derecho es sancionado cuando interviene en actos fraudulentos en detrimento de intereses de terceros y cuando promueve una causa manifiestamente contraria a derecho con fines ilícitos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000201302582 01 (10496-23)**

Aprobado según Acta de Sala No. 101

ASUNTO



Corresponde a la Sala conocer en grado de **consulta** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión al abogado **PEDRO VICENTE PARRA HENDE** como autor responsable de las faltas previstas en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Originó la presente actuación la orden emitida por la Jueza 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, quien a través de auto del 19 de febrero de 2013, ordenó compulsar copias contra el abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE por presuntos actos fraudulentos dentro del proceso ordinario No. 2011-0238 de LAUDIZ LEIGH WILCHES PATIÑO contra MARÍA PAULINA CUY REYES.

Con el escrito de compulsa, la Magistrada Sustanciadora incorporó a la actuación copia autenticada de todo el proceso ordinario materia de denuncia (fs.3-138 c.o 1ra Inst).

¹ Sala integrada por las Magistradas LUZ HELENA CRISTANCHO (ponente) y PAULINA CANOSA SUÁREZ



2. Una vez acreditada la calidad de abogado del disciplinable, la Magistrada LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA mediante auto del 9 de julio de 2013 ordenó apertura de proceso disciplinario, fijando el 13 de septiembre de 2013 como fecha para adelantar Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (f. 144; 148 c.o primera instancia)

3. En la fecha establecida la citada funcionaria no logró adelantar la audiencia por inasistencia del disciplinado, quien fue emplazado el 29 de octubre de 2013, declarado persona ausente el 21 de febrero de 2014 y se le designó defensor de oficio; realizándose la primera sesión de audiencia el 21 de abril de 2014, a instancia de la Magistrada sustanciadora contando con la asistencia de la defensora de oficio del disciplinable. No compareció el representante del Ministerio Público. En la citada audiencia se ordenaron pruebas. (fs. 150;151;158-159 c.o 1ra. Inst)

3.1 Mediante auto del 29 de mayo de 2014, la citada funcionaria ordenó incorporar a la actuación copia del expediente del proceso ordinario de acción de dominio rad. 2011-002238 el cual se incorporó a la actuación en el anexo uno.

4. El 9 de julio de 2014 la citada Magistrada celebró la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual contó con la presencia de la



defensora de oficio del investigado. No comparecieron ni el investigado ni el Ministerio Público. (fs.175-176 c.o 1ra. Inst)

En la diligencia, rindieron declaración las ciudadanas MARÍA PAULINA CUY REYES, LAUDÍZ ELIGH WILCHES PATIÑO Y VICENTE GIL GÓMEZ.

4.1. La señora **MARIA PAULINA CUY REYES**, en su declaración ante la citada funcionaria, afirmó conocer al doctor PEDRO VICENTE PARRA HENDE, por ser el abogado del señor VICENTE GIL GÓMEZ y la señora LAUDÍZ quienes han estado en su contra desde hace más de 3 años.

Frente a la problemática de la escritura de confianza de la venta del inmueble, objeto del proceso reivindicatorio en el cual se erigía el debate, señaló que el abogado investigado sabía que estaba obrando mal desde el principio.

Precisó la declarante que el abogado disciplinado tenía conocimiento que el inmueble materia del proceso ordinario se había comprado cuando ella convivía con el ciudadano VICENTE GIL, quien en ese momento lo único que trataba de hacer era insolventarse para evitar la cuota alimentaria de su hija, procreada en la relación; ante lo cual el disciplinado le solicitó guardar silencio (min. 00:06:46 a 00:53:00 CD3).

4.2. En declaración ante la funcionaria de instancia, la señora **LAUDÍZ LEIGH WILCHES PATIÑO**, mandante del investigado en el proceso reivindicatorio y contra parte de la ciudadana MARÍA PAULINA CUY REYES en su declaración ante la referida Magistrada señaló que en virtud a la compra del inmueble realizada por ella al señor Vicente Gil Gómez, necesitaba que éste le entregara la casa.

La Magistrada Luz Helena Cristancho Acosta interrogó del por qué afirmaba haber comprado el citado inmueble al señor VICENTE GIL GOMEZ, cuando en el interrogatorio de parte que absolvió dentro del proceso ordinario 2011-0238, manifestó que no era cierta la compra de esa casa, que simplemente se trataba de una escritura de confianza por hacerle un favor al señor VICENTE GIL GÓMEZ, la declarante contestó que ella compró la casa a su vez le hizo un favor al señor Vicente Gil porque es de su confianza y lo conoce hace muchos años. El favor lo hizo porque él necesitaba un dinero; tal emolumento lo entregó para la compra de la casa y con ello él pudiera solucionar la problemática con su señora.

Agregó la declarante que no obstante haber comprado el inmueble por 45 millones no lo tiene; y en tal sentido si bien utilizó el término confianza ante el Juez Civil, éste le dio un alcance diferente, al concepto que ella tiene de dicho término. Destacó la declarante que los



honorarios al abogado los pagó el señor VICENTE GIL quien era el que estaba obligado a entregarle su casa.

La Magistrada Sustanciadora interrogó frente al por qué buscaba demandar a la señora MARÍA PAULINA CUY REYES y no al señor VICENTE GIL, el vendedor del inmueble; señaló que el abogado investigado sugirió demandar a la señora inquilina a fin de obtener la entrega del predio.

La Magistrada de instancia preguntó sobre la afirmación de haber pagado una suma de dinero al señor VICENTE GIL dentro de la investigación disciplinaria, cuando en el interrogatorio dentro del proceso ordinario no mencionó esa circunstancia; señaló la declarante que ese dinero lo entregó el esposo, y fue él quien entregó el dinero al señor Gil. (min. 00:14:02 a 00:32:40 cd3)

4.3. Por último ante la Magistrada Sustanciadora rindió declaración el ciudadano **VICENTE GIL GÓMEZ**, quien ante la referida funcionaria, afirmó que buscó por recomendación de sus hermanos los servicios del abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE porque había vendido una casa de su propiedad que tenía en Bogotá y la señora MARÍA PAULINA no la quería entregar; por eso pagó honorarios al abogado por valor de \$5.000.000,00, pero el poder lo otorgó la señora LAUDÍZ WILCHES.



Destacó que sí se realizó la compraventa entre él y la señora WILCHES del inmueble con escritura pública No.2084-2010, por la suma de 45 millones de pesos.

Por último manifestó, que el doctor PEDRO VICENTE PARRA HENDE es su defensor en un proceso de alimentos que en su contra cursa en la Fiscalía instaurado por la señora MARÍA PAULINA, que se está tramitando aproximadamente hacía dos años o más.

Así mismo la Magistrada Sustanciadora escuchadas las declaraciones anteriores ordenó pruebas. (record. 00:33:22 a 00:53:00 Cd 3),

4.4. Cargos. El 9 de julio de 2014 la Magistrada Luz Helena Cristancho Acosta, al calificar el mérito de la actuación formuló cargos en contra del abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE; diligencia la cual como viene de señalarse, contó con la presencia del defensor de oficio únicamente. (fs.175-176 c.o 1ra. Inst) (record 02:26- 47:26; 00:34 -38:33)

Bajo los anteriores presupuestos fácticos concluyó la Magistrada de instancia que el abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE pudo faltar a sus deberes profesionales de abogado consagrados en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la



falta consagrada en el artículo 33 numerales 2 y 9 de la citada ley; falta que formuló a título de DOLO. (record 00:34:00 – 00:38:33 cd 3)

Consideró la Magistrada de conocimiento que existe prueba la cual inicialmente permite determinar que el señor abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE sí tenía conocimiento que la señora LAUDÍZ LEIGHT WILCHES PATIÑO, no había comprado el inmueble, porque precisamente es él quien ha asesorado al señor VICENTE GIL GÓMEZ, para obtener la entrega del mismo por medio de un proceso reivindicatorio con una escritura de confianza, promoviendo así una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

En igual sentido consideró la Magistrada de instancia, que el abogado además de lo anterior aconsejó, patrocinó e intervino en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de la señora MARIA PAULINA CUY REYES, ex compañera permanente del señor Vicente Gil Gómez; el abogado pudo impulsar las acciones que debía desplegar el señor VICENTE GIL GÓMEZ; ello a su vez se evidencia porque precisamente la señora LAUDÍZ WILSON PATIÑO lo contrató sin conocerlo y sólo hasta el día en que absuelve el interrogatorio de parte le otorgó poder. (record 00:02:26 – 00:33:55 cd 3).

4.5. Pruebas. Terminada la citada audiencia de cargos, la defensa de oficio no solicitó pruebas para descargos, tras considerar que existen



elementos de convicción suficientes (record 41:50 cd 3); de oficio la Colegiatura de instancia ordenó pruebas.

5. Como consecuencia de las pruebas de oficio ordenadas en la diligencia anterior celebrada el 9 de julio de 2014, se recaudaron:

- Comunicado de fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual la Oficina de Migración Colombia, informó que el señor PEDRO VICENTE PARRA HENDE no registra movimientos migratorios (f. 198 c.o.).
- Oficio No. 0422 del 26 de septiembre de 2014, mediante el cual remitió copias integrales de la investigación penal radicada bajo el No. 110016000049201304741, impulsada por el delito de fraude procesal en contra del investigado. Expediente el cual se incorporó a la actuación en cuaderno anexo 2 (f. 186 c.o.)

6. El 30 de diciembre de 2014, la Magistrada de Instancia dio inicio a la Audiencia de Juzgamiento a la cual asistió únicamente la defensora de oficio del disciplinado, a quien le otorgó el uso de la palabra para alegar de conclusión.



6.1. Alegatos de Conclusión. La abogada YURY MERCEDES ARENAS RINCÓN en su condición de defensora de oficio del investigado rindió sus alegaciones, solicitando para su representado ser absuelto del cargo formulado.

Agregó la defensora, que en el plenario no existe prueba que conduzca a la certeza exigida en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007; en tal sentido los testimonios recaudados de la señora LAUDÍZ LEIGH WILCHES y del señor VICENTE GIL GÓMEZ, no permiten establecer que el disciplinado haya tenido conocimiento de la escritura de confianza suscrita por el señor Gil y la señora Laudiz Wilches.

Precisó la defensa del investigado, que si bien existen contradicciones en el relato de la señora LAUDÍZ WILCHES en el interrogatorio de parte rendido en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el cual dio origen a la presente investigación, y a su declaración rendida en el proceso disciplinario, en ninguna de estas dos diligencias la señora Laudíz acepta haber puesto en contexto al abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE, frente al presunto fraude procesal en la escritura pública, la cual será materia de investigación en la respectiva instancia ante la Fiscalía.

Destacó la defensora de oficio, que el mismo señor VICENTE GIL afirmó que sí existió la venta de la casa de propiedad de la señora PAULINA CUY y que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento a su



defendido para que en su condición de abogado llevara a cabo el proceso con el fin de obtener la entrega de dicho inmueble a su compradora señora Laudíz.

Agregó la defensora de oficio, que en el asunto no existe prueba documental de responsabilidad de la conducta endilgada al doctor PARRA HENDE, tampoco que éste haya conocido la escritura de confianza por lo cual recibió honorarios; circunstancias las cuales - insistió- no se encuentran probadas dentro del cartulario y menos aún que su prohijado haya recibido honorarios para tramitar un proceso reivindicatorio con base en documentos falsos

Indicó la defensora de oficio, que si bien en el interrogatorio de parte la señora LAUDÍZ WILCHES señaló que el señor VICENTE GIL le propuso hacer una escritura de confianza en ningún momento éste señaló que el disciplinado haya determinado dicho actuar; es más –agregó la defensa- dentro de su respuesta la señora Wilches siempre señaló que ella nunca tuvo comunicación con el abogado que siempre la información que recibió fue por parte del señor VICENTE GIL.

Agregó la defensora de oficio que cuando el disciplinado renunció al poder fundo tal circunstancia en la afectación de su honra y buen nombre; afirmación que permite colegir el desconocimiento que tenía su defendido con anterioridad al interrogatorio de parte.



Por lo anterior solicitó se de aplicación al artículo 83 de la Constitución Nacional referente a la buena fe, toda vez que no existe prueba que su defendido haya tenido conocimiento sobre la escritura de confianza.
(record 03:35-11:10 cd 4)

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante fallo de 20 de octubre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión al abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE como autor responsable de las faltas previstas en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

A juicio del Seccional de instancia, la imputación disciplinaria al investigado se originó como consecuencia de la conducta evidenciada por éste, quien siendo contratado por el señor VICENTE GIL GÓMEZ, a quien representaba en un proceso de alimentos contra la señora MARÍA PAULINA CUY REYES su ex compañera permanente, recibió poder de la señora LAUDÍZ LEIGH WILCHES, para que ésta, prevalida de una compra y venta simulada de inmueble, demandara a la demandante del señor Gil Gómez (señora Cuy Reyes) dentro de un proceso reivindicatorio; en un claro menoscabo del principio de rectitud y lealtad que se espera de las actuaciones de los abogados.



Por lo anterior, destacó el Seccional, que el abogado promovió una causa contraria a derecho, al haber presentado demanda reivindicatoria en contra de la señora MARIA PAULINA CUY REYES a sabiendas que el contrato de compraventa de inmueble era de confianza y por tal razón no había existido una venta real entre el señor VICENTE GIL GÓMEZ y la señora LAUDIZ LEIGH WILCHES.

Precisó el *a quo* que el abogado, patrocinó, aconsejó e intervino en actos fraudulentos en detrimentos de los intereses de la demandada, al haber impulsado una acción reivindicatoria a fin de obtener la entrega del inmueble cuya propiedad reclamaba la señora MARÍA PAULINA CUY REYES, cuando era conocedor que ésta no era poseedora sino que el inmueble había sido adquirido en calidad de compañera permanente del señor VICENTE GIL GÓMEZ, quien figuraba en la escritura del inmueble como propietario, ciudadano a quien tenía demandado, la señora Cuy, en la Fiscalía General de la Nación por el delito de inasistencia alimentaria.

El Seccional de instancia, después de hacer un recuento procesal y apreciación probatoria de las diligencias al interior del proceso ordinario, impulsado inicialmente en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 16 del Circuito de Descongestión de Bogotá, incorporadas en el cuaderno anexo No.1;

soportó la materialidad de la falta disciplinaria del investigado, contenida en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en las declaraciones incorporadas en el proceso civil (cuaderno anexo 1) y en las declaraciones del señor Vicente Gil Gómez y las señoras María Paulina Cuy Reyes y Laudíz Leigh Wilches Patiño en la investigación disciplinaria.

Para el efecto el *a quo* destacó la declaración de la mandante del investigado, señora LAUDIZ LEIGHT WILCHES PATIÑO (f. 206 c.o 1ra Inst) rendida el 19 de febrero de 2013 dentro del proceso ordinario y ante la Jueza 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, precisando la mandante del abogado investigado que:

“(...) acepta que la escritura 2084 con la cual pretendía la reivindicación del inmueble en su calidad de demandante había sido una escritura de confianza, que el señor VICENTE GIL GÓMEZ le dijo que si le podía colaborar elaborando una escritura de confianza por lo que el despacho le preguntó: “ de conformidad con lo expuesto por usted puede entender este despacho que realmente el señor VICENTE GIL GÓMEZ jamás tuvo la intención de venderle a usted la casa ubicada en la carrera 54 A # 176 – 58 Bogotá, y que usted jamás tuvo la intención de comprar dicho inmueble,” a lo que CONTESTO: “ si, no hubo negocio pues firmamos si pero fue una escritura de confianza de la cual yo nunca pretendí quedarme porque no es mía, yo le dije a él, yo le hago de confianza la escritura pero no más”.

También se le preguntó: *“ Sírvase manifestar a este despacho en qué circunstancias instaura usted la presente demanda” a lo que CONTESTO: “ porque VICENTE me dijo que tenía un abogado que es el doctor PEDRO que firmara que era para los mismos trámites o bueno*

para algo que él tenía pendiente, comprenda doctora que yo no quiero verme involucrada en problemas legales o algo, pues mi hoja de vida hasta el momento ha sido intachable, bueno entienda intachable que no he tenido problemas legales ni nada, yo le firme porque él me dijo que le hiciera ese favor y que le firmara un poder al abogado que él se encargaba”

De igual manera se le pregunta: “De conformidad con lo expuesto en su respuesta anterior, aclare al despacho si el contrato con el doctor PEDRO VICENTE PARRA HENDE para iniciar tramitar y llevar hasta su terminación proceso ordinario reivindicatorio en contra de MARÍA PAULINA CUY REYES lo celebró el señor VICENTE GIL GÓMEZ y no usted”, a lo que CONTESTO: “pues me lo llevó VICENTE yo lo firmé, pero él ha sido él que le ha pagado al abogado, yo no he pagado nada, yo firmé los papeles que él me llevó”.

Se le pregunta: “De conformidad con lo expuesto sírvase aclarar al despacho si de manera directa usted contrató al doctor PARRA HENDE para que la representara en este proceso”, a lo que CONTESTO: “De manera directa no, yo digo que indirecta porque si VICENTE me lleva los papeles yo le firmé”.

Se le pregunta: “Sírvase manifestar a este despacho si conoce usted la casa ubicada en la carrera 54 A # 176-58 Bogotá, y que según la escritura usted compró de confianza”, a lo que CONTESTO: “Fue una escritura de confianza y yo no conozco el predio, él me pidió el favor a mí” (...)” (fs. 206- 207 c.o. 1ra Inst.)

Finalmente sobre la sanción, señaló el Seccional de instancia que debido al fin o móvil del abogado, encaminado a evadir la obligación alimentaria con los descendientes del señor Vicente Gil Gómez, con ello se le causó perjuicios morales y económicos a la demandada, señora MARÍA PAULINA CUY REYES; asimismo en la sanción se tiene



en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios del investigado; resultando la suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, acorde y proporcional. (fs. 193-218 c.o. 1ra. Inst)

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.** En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 25 de marzo de 2015 y ordenó correr traslado por el término de 5 días al Ministerio Público para que emitiera concepto y a las partes para que presentaran alegatos (folio 4 c. segunda instancia).
- 2.** El 24 de abril de 2015, la doctora Martha Isabel Castañeda Curvelo, Representante del Ministerio Público, se notificó del anterior auto (folio 9 c. segunda instancia).
- 3.** El Ministerio Público solicitó confirmar la sanción impuesta, por estar acreditada la responsabilidad y la sanción impuesta (fs. 12-14 c. segunda instancia)



Señaló la representante de tal Ministerio que existe certeza en la incursión de las faltas imputadas al investigado, *“dado que si él no hubiera conocido de la simulación que se realizó entre su supuesta cliente y el señor Gil Gómez, habría demandado a este último directamente y no a la señora María Paulina Cuy, por cuanto quien podía dar cumplimiento al contrato era él. Pero como la venta nunca existió sino que lo que se pretendió era lograr exonerar al señor Vicente Gil del pago de los alimentos debidos a sus descendientes, al no tener ningún bien en su haber con el cual responder” (f.14 c 2ª instancia).*

Y agregó el Ministerio Público:

“(...) el togado no persiguió a la persona que supuestamente recibió los \$45.000.000,00 objeto del negocio, sino a una persona totalmente ajena al contrato celebrado, y, eso sólo podía hacerlo el abogado si conocía la verdad, porque en otra circunstancias le habría parecido extraño y hubiera opuesto resistencia...además el abogado se benefició de sus conocimientos jurídicos, toda vez que supo manipular y manejar la situación de tal manera que le fuera posible enredar (sic) al despacho (...).” (f. 14 2ª instancia)

4. La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 20 de mayo de 2015 mediante certificado No. 167737, acreditó la inexistencia de antecedentes disciplinarios del investigado; asimismo certificó que no se están cursando otros procesos por el mismo asunto en esta



Superioridad. (fs. 16-17 c. 2ª instancia)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Cabe agregar que si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, se enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.



En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia,



conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2. De la condición de sujeto disciplinable

Mediante certificación visible a folio 139, la Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó la calidad de abogado del ciudadano PEDRO VICENTE PARRA HENDE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.910.449 y Tarjeta Profesional 119.360, vigente. (f.16 c. 2ª Inst)



3. Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

4. Marco normativo

Conforme quedó consignado en la sentencia de primera instancia, al abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE se le sancionó por las faltas descritas en el numeral 2 y 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra señalan

“(...) ARTICULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho

“(...)”

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad (...)”

5. De la tipicidad

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.²

(...)

² Ibídem.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.³ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁴

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).⁵

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los

³ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁶.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios’⁷.

Previo a pronunciarse la Sala frente a la tipicidad o materialidad de las conductas deducidas; esta Superioridad desde ya debe manifestar que en el caso concreto no es posible la existencia de concurrencia jurídica de las faltas imputadas al disciplinado en el pliego de cargos, toda vez que la contenida en el numeral 2º termina siendo subsumida en la estipulada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, como se procede a explicar.

Cabe recordar que el anterior fenómeno procesal se presenta cuando una las faltas ofrece especialidad descriptiva frente a otra de las imputadas y en tal situación una desaparece al interior de los contenidos normativos de la primera de tales figuras, reduciéndose la imputación y el debate probatorio a uno sólo de los reproches

⁶ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

⁷ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



normativos elevados, puesto que proceder en sentido contrario, implica sancionar dos veces por el mismo hecho, toda vez que se trata de un solo componente ontológico el que se reprocha, siendo necesario realizar la imputación de cara a la norma que de forma particular y concreta regula los hechos indagados de forma específica; sin que por ello exista nulidad.

Por lo anterior, la conducta de promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, de cara a los elementos de prueba examinados constituye el instrumento o vehículo para ejecutar los actos fraudulentos; y así habrá de entenderse en la parte motiva de esta decisión la conducta examinada por el *a quo* y prevista en el numeral 2º del artículo 33, como un todo encaminado a ejecutar y consumir los actos fraudulentos.

Por lo anterior la Sala al subsumir la conducta prevista en el numeral 2º del artículo 33 en la descrita en el numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, absolverá al investigado del cargo formulado por la conducta prevista en el numeral 2º del artículo 33.

En ese orden, se tiene que el abogado investigado presentó demanda reivindicatoria en contra de la señora MARÍA PAULINA CUY REYES a sabiendas que el contrato de compraventa objeto del referido proceso



era de confianza y por tal razón no había existido una venta real entre el señor VICENTE GIL GOMEZ y la señora LAUDIZ LEIGH WILCHES.

Igualmente y de cara a los actos fraudulentos, esta Corporación encontró su materialidad inicialmente en la demanda reivindicatoria y demás actuaciones subsidiarias a ésta impulsadas por el abogado investigado, visibles en el cuaderno anexo 1, folios 1 al172.

Cabe agregar, que el elemento del conocimiento del acto fraudulento; surge en la inferencia lógica y razonable reflejada en que si éste no hubiese conocido de la simulación, tal como lo advirtió el Ministerio Público, entre la señora LAUDIZ LEIGH WILCHES PATIÑO (su mandante) y el señor VICENTE GIL GÓMEZ (quien pagaba sus honorarios) habría demandado a este último directamente y no a la excompañera permanente de éste, señora MARÍA PAULINA CUY REYES, por cuanto quien podía dar cumplimiento al presunto contrato de compra y venta de inmueble era señor GIL GÓMEZ.

El anterior presupuesto fáctico de enorme relevancia para la investigación, surge como hecho indicador -en términos de prueba indirecta- para concluir que la venta nunca existió, de tal manera que lo pretendido por el investigado era lograr exonerar al señor Vicente Gil Gómez del pago de los alimentos debidos a su descendiente, al no tener ningún bien en su haber con el cual responder; de allí la razón



que se hubiese hecho uso de un ardid, para no demandar, se insiste, a quien debía demandar.

La Sala debe destacar como presupuesto nuclear del acto fraudulento que el abogado investigado según las reglas de la experiencia del derecho, debió perseguir en la defensa de los presuntos intereses de su mandante a la persona que supuestamente se había obligado y presuntamente había recibido los \$45.000.000,00 objeto del negocio, y no obstante ello, extrañamente, se determinó por demandar a la persona totalmente ajena al contrato celebrado; circunstancia ésta la cual devela que el abogado si conocía las consecuencias de su actuar ilícito, porque en otra circunstancias, tal como lo advirtió el Ministerio Público, le habría parecido extraño y hubiese opuesto resistencia; ante la exótica situación de perseguir los dineros que interesan al cliente, a través de una persona, se insiste, totalmente ajena al contrato celebrado; aspectos éstos los cuales fueron evidentes y destacados en el acápite de sentencia consultada, que evidencian los actos fraudulentos.

Así la cosas, considera la Sala que se encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado imputadas al acusado contenidas en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente la incursión del abogado investigado en la descripción típica transcrita; la cual a su vez

devela, evidente desprecio por parte del togado del deber que le imponía de obrar con rectitud y lealtad en procura de una adecuada administración de justicia⁸.

6. Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*.

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el

⁸ Cfr. Corte Constitucional sentencia C-393 de 2006

cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁹. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas¹⁰”.

La Sala de instancia estimó que la conducta del abogado inculcado quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 (f. 203 c.o.1ra Inst), cuyo tenor literal es el siguiente:

⁹ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

En este sentido, el Juez Disciplinario de primer grado consideró que el encartado desconoció sus obligaciones frente a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al haber promovido una actuación manifiestamente contraria a derecho, utilizada como instrumento, para defraudar los derechos de la señora MARÍA PAULINA CUY REYES y su descendiente, a través de una acción reivindicatoria la cual a la postre, tal como lo coligió la juez de instancia en sentencia, derivó en actos de simulación ante cuya evidencia fue necesaria la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación. (fs. 152-161 c.a)

Cotejado lo anterior por parte de esta Superioridad surge como evidente el actuar antijurídico del abogado.

Así las cosas, queda demostrado el injustificado incumplimiento a sus deberes por parte del abogado **PEDRO VICENTE PARRA HENDE**, de los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado.

7. Culpabilidad

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete la conducta, dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a

título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles***” (énfasis agregado por la Sala).

Para el caso concreto del dolo en el ámbito disciplinario, su identificación supone tanto el conocimiento de la tipicidad de la conducta como la voluntad o decisión de llevarla a cabo. Al respecto, la Corte Constitucional retomó en la sentencia T-319A de 2012 la doctrina sentada en torno a este componente subjetivo del injusto, al determinar:

“[L]a Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

‘El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso

se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado’.¹¹

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

‘Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse

(...).

*Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que **para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes***¹². (énfasis fuera de texto).

¹¹ Lo transcrito es doctrina reiterada de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, según consta en el fallo disciplinario de segunda instancia de Radicado 049-7324-08. En dicha providencia, la delegada se refirió, también, al criterio que ha expuesto sobre el tema la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, al precisar que, “*En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en este ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal*”.

¹² Brito Ruiz, Fernando. Régimen Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal, pruebas. Legis Editores S. A., Cuarta Edición, 2012.



Ahora bien, en reiteradas oportunidades esta Colegiatura ha sostenido que el tipo disciplinario endilgado al profesional del derecho –falta contra la recta administración de justicia por parte de un abogado– materializada en el presente asunto, al aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, son comportamientos ontológicamente de naturaleza dolosa por cuanto exige pleno conocimiento, intención y voluntad de representarse un comportamiento jurídicamente desvalorado.

En el asunto en comento, es evidente para esta Corporación que dada la condición de abogado del investigado, era plenamente conocedor que impulsar un proceso reivindicatorio bajo las citadas circunstancias a todas luces contrarias a derecho y en detrimento de los intereses de la ciudadana María Paulina Cuy Reyes y la hija de ésta, procreada en la relación marital con el señor Vicente Gil Gómez.

Por tanto la Sala debe concluir, de cara al elemento examinado que en el presente caso se predica del acusado un comportamiento por naturaleza doloso, si se tiene en cuenta que se aprovechó de su condición de abogado y mandatario judicial de la ciudadana LAUDÍZ LEIGH WILCHES; para coadyuvar el ánimo del señor Vicente Gil



Gómez de insolventarse; para incurrir con ello en las actuaciones que la Sala ha descrito en el apartado de la tipicidad.

8. Dosimetría de la sanción a imponer

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado **PEDRO VICENTE PARRA HENDE** a quien, de cara al mandato constitucional previsto en el artículo 229 Superior se le exigía colaborar para el buen desempeño de la administración de justicia y no incurrir en actos fraudulentos utilizando como instrumento un proceso de naturaleza civil; la sanción



de suspensión impuesta en la sentencia objeto de consulta cumple con los criterios legales y constitucionales, pues como profesional del derecho estaba obligado conocer, promover y respetar las normas consagradas en la referida ley no sólo con el compromiso en el asunto bajo examen, sino como uno de los principales deberes del abogado previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Cabe destacar que la conducta disciplinaria desplegada por el abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE, encarna una enorme gravedad y perturbación social de la comunidad que espera de los abogados un comportamiento respetuoso del ordenamiento jurídico; y no encaminado a utilizar los instrumentos legales para defraudar los intereses de terceros; por ello la Sala considera que la sanción pudo ser mayor, de no ser porque el investigado carecía de antecedentes disciplinarios.

De otra parte, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar con suspensión al implicado, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiendo este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.



Ahora, en el caso bajo examen, la sanción de suspensión impuesta, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, asegurándose igualmente el principio de legalidad de las sanciones, de plena vigencia en el derecho disciplinario.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, lo cual justifica la sanción disciplinaria de sanción impuesta a la disciplinada; ello acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993, donde en uno de sus apartes se determinó:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Así las cosas, resulta imperativo para esta Colegiatura **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia consultada proferida el 20 de octubre de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con suspensión de



seis (6) meses en el ejercicio de la profesión al abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE como autor responsable de las faltas previstas en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; para en su lugar absolverlo del primer cargo y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá del 20 de octubre de 2014, en cuanto al cargo de la falta contenida en el artículo 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar **ABSOLVER** al Abogado **PEDRO VICENTE PARRA HENDE** del citado cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en los demás la sentencia consultada proferida el 20 de octubre de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,



mediante la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión al abogado PEDRO VICENTE PARRA HENDE quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.910.449 y Tarjeta Profesional 119.360, como autor responsable de la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de la Sala, notifíquese la presente decisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1123 de 2007. Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
POLANCO**
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS
Magistrado

**MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
ADARVE**
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
RAMOS**
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA
Magistrada



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

